

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Marzo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice al de la Guerra con lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Reunido en la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de la Real orden de 16 de Octubre de 1888, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de la Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado dictada por el del digno cargo de V. E., de

acuerdo con las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación.

El Ministerio de la Guerra, considerando que de la letra y espíritu del apartado último del art. 25 del reglamento para las declaraciones de exención del servicio militar por causas de inutilidad física, debe deducirse que los mozos en tales circunstancias no pueden tener ingreso en las Cajas de recluta mientras no recaiga fallo definitivo respecto á su aptitud física: y que la Real orden de 1.º de Diciembre de 1881 reputada vigente, establece que la curación se lleve á cabo en los Hospitales militares, siendo las estancias de cuenta de las Diputaciones provinciales, cree que la forma más conveniente de cumplir ésta, es disponer que los mozos pendientes de curación no ingresen en la Caja de recluta hasta que definitivamente se falle sobre su aptitud física, sin perjuicio de que sean admitidos en los citados Hospitales para curarse, siendo de cargo de las Diputaciones provinciales las estancias que causen, y bastando que el Vicepresidente pida de oficio la admisión á la Autoridad militar; advirtiendo que tan luego como se conozca la conformidad de V. E. con el procedimiento que se propone, circularán las instrucciones debidas á las Autoridades militares.

Visto el art. 25 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física,



que forma parte de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Visto lo informado por las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo en el expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación:

Considerando que lo propuesto por el Ministerio de la Guerra se halla conforme con el espíritu de las citadas disposiciones é informe;

La Sección opina que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en las cajas de recluta hasta que ésta sea definitiva, y que las Diputaciones provinciales pueden pedir de oficio á las Autoridades militares el ingreso de dichos mozos en los Hospitales militares para su curación, siendo de cuenta de las citadas Corporaciones las estancias que causen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, Manuel Benayas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 22 Marzo 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio, manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos, que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescrito en los citados artículos, ninguna eficacia podrían tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, sino del uso de un derecho que, fundado primeramente en la costumbre y desde el siglo XV en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmado además por sen-

tencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejercitó el antiguo Concejo de la Mesta y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, naciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el cual solamente se enumeran los recursos con que cuenta para su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legítimamente la pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando por consiguiente á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se mermen los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del recurso mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 20 Marzo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre argentífero, sita en término de Alpartir, con el título de «Continuación»; y linda por Norte con cerro del Villar, por Sur con viña de la viuda de

Mariano Torres, por Este con campos de Alejandro Gil y Seneta Villar y por Oeste con propiedad de N. Torres (a) Canamón, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de un pozo maestro, sito en dicho paraje, y desde dicho centro se medirán 100 metros al Oeste, y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros al Sur, y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Este, y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 600 metros al Norte, y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Oeste, y se colocará la quinta estaca, y desde ésta se medirán 300 metros al Sur, y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 26 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Llegada la época en que deben comenzar los trabajos preparatorios de formación de las matrículas, considera esta Administración conveniente fijar algunas de las reglas á que especialmente deben atender los encargados de cumplimentar este servicio. Dichas reglas son:

1.^a Las matrículas se formarán con arreglo al modelo inserto á continuación, debiendo obrar en poder de esta Oficina el día 30 de Abril. De no suceder así, se exigirá á quien corresponda la responsabilidad que determina el art. 17 del reglamento.

2.^a Los Alcaldes y Secretarios remitirán á los Administradores subalternos tres ejemplares de la matrícula, reintegrados con timbre de 75 céntimos uno, y el otro con timbre de 10 céntimos; el tercero se formará en papel blanco. A los Administradores subalternos corresponde, á tenor de lo dispuesto en los párrafos 6.^o y 7.^o, art. 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial, fecha 11 de Mayo de 1888, el examen y censura de las matrículas formadas en los pueblos de su distrito, y su remisión inmediata á esta Oficina, cumplida que sea dicha formalidad.

3.^a Es indispensable hacer constar en las matrículas, para mayor claridad en la clasificación, la tarifa, clase y número á que pertenece el industrial, así como las unidades contributivas que posea y el tiempo de su empleo.

4.^a Teniendo los industriales el derecho de agregarse por tarifas, clases y epígrafes, siempre que para ello se ajusten á las disposiciones vigentes, á la Autoridad encargada de formar la matrícula incumbe convocarlos con este objeto por medio de edictos ó en la forma de costumbre. Si una vez formado el repartimiento por los gremios, se intentare alguna reclamación de agravio, deberá justificarse en la forma que determina el art. 5.^o de la ley de 18 de Junio de 1885 y circular de 17 de Marzo de 1887, sin cuyo requisito no debe ser atendida. Preciso será recordar, asimismo, que nunca podrá modificarse un repartimiento en virtud de reclamación de agravio, más que en la parte relativa al que la promueva.

5.^a Es condición esencial para la validez de la matrícula acompañar á la misma una certificación donde conste su exposición al público por término de 15 días; otra en que se exprese el recargo que se utiliza y sesión del Ayuntamiento en que se acordó finalmente dos certificaciones expresivas de los industriales comprendidos en la tarifa 5.^a Tan importante se considera este último extremo, para normalizar el servicio de patentes, que su omisión será castigada sin contemplación de género alguno con la penalidad establecida en el art. 17 del vigente Reglamento de la contribución industrial. Del mismo modo se acompañará á la matrícula la lista cobratoria, los recibos sellados y llenas las matrices.

6.^a A los contribuyentes se impondrán los mismos recargos que en la actualidad satisfacen, sin perjuicio de comunicar inmediatamente las alteraciones que en el particular se introdujesen, si á ello hubiere lugar.

Esta Administración entiende que las prevenciones anteriores bastan á evitar confusiones y errores perjudiciales, siempre por las dilaciones que causan y las responsabilidades que originan.

En este supuesto, espera de los Administradores subalternos de Hacienda la iniciativa que necesariamente les corresponde, y el buen ejemplo de que sin duda alguna dependerá el éxito de tan importante servicio; y de los Alcaldes y Secretarios todo el celo y la actividad que se requieren para su pronta terminación.

Se les advierte, por último, á todos los funcionarios que tienen que intervenir en la confección de las matrículas de los pueblos de esta provincia, que acompañen á las mismas un estado del número de contribuyentes é importe de las cuotas que satisfacen, con arreglo á la escala que se señala en el modelo núm. 2.^o, entendiéndose que las cuotas son con inclusión de los recargos autorizados.

Zaragoza 28 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

EJERCICIO DE 1890-91.

Pueblo de..... que corresponde à la subalterna de.....

ESTADO comprensivo del número de contribuyentes por industrial que figuran en la matrícula de dicho pueblo en el citado ejercicio é importe de las cuotas que satisfacen con arreglo à la siguiente escala.

		NÚMERO de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas.
Hasta	3 pesetas.....		
De	3 á 6.....		
De	6 á 10.....		
De	10 á 20.....		
De	20 á 30.....		
De	30 á 40.....		
De	40 á 50.....		
De	50 á 100.....		
De	100 á 200.....		
De	200 á 300.....		
De	300 á 500.....		
De	500 á 1.000.....		
De	1.000 á 2.000.....		
De	2.000 á 5.000.....		
De	5.000 en adelante.....		
<i>Total de contribuyentes y cuotas de conformidad con la matrícula.</i>			

(Fecha.)

El Secretario,

V.º B.º
El Alcalde,

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Necesitando arrendar el ramo de Guerra una fábrica de harinas, situada en el término de esta ciudad ó en la provincia, los dueños de ellas que quisieran cederlas en arrendamiento, se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, plaza del Pilar, 17, tercero derecha, durante el término de 30 días, á contar desde aquel en que

se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Deben tener presente las personas que presenten proposiciones, que así como los dueños de las fábricas tienen el derecho y quedan en libertad de solicitar los precios que estimen convenientes, el Gobierno podrá aceptar la que estime mejor á los intereses del Estado ó desechar todas las proposiciones que se presenten.

Zaragoza 27 de Marzo de 1890.—Emilio de Aguilar Amat.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

En virtud de lo acordado por la misma, se ha señalado el día 17 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del molino harinero, titulado de San Carlos, en Casa-blanca, por tiempo de cinco años forzosos y otros cinco prorrogables, á voluntad de las partes, bajo el tipo en cada uno de 1.012 pesetas.

La subasta se celebrará ante el Sr. Vicepresidente de la Junta en el local que ocupan las oficinas de la misma, hallándose en éstas de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la garantía para tomar parte en esta subasta será de 202'40 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito de dicha cantidad en la caja de la Junta.

En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en la forma que determine el Excmo. Sr. Vicepresidente.

Zaragoza 26 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.—El Vocal Secretario, Antonio García Gil.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula que presenta número..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del molino harinero, titulado de San Carlos, en Casa-blanca, se compromete á tomarlo á su cargo por la cantidad de..... (aquí se pondrá en letra la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Vicente Pinedo y Varela, Agente ejecutivo del pueblo de Villanueva de Gállego:

Hago saber: Que en el día 9 de Abril del corriente año, y hora de las once de la mañana, se verificará la primera subasta de las fincas embargadas en este expediente á D. Vicente Guillén, D. Pedro Grós, D. Gregorio Orobia, D. Pascual Sarto, D. Juan Morte, D. José Baudín, D. Lorenzo Lisón, don Félix Guillén y D. Mariano Lairla, como Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este pueblo, declarados responsables al pago de 635 pesetas por débitos de contingente provincial de los años 1890-91, con más el interés de demora al 6 por 100, dietas y

costas del expediente, sirviendo de tipo para esta subasta las cantidades que se detallan á continuación; debiendo advertir que si no se presentase licitador alguno se adjudicarán las fincas á la Diputación para su incantación.

De D. Vicente Guillén.—Un campo en el Mezallar, de cabida 3 hanegas, 11 almudes, 27 áreas y 94 centiáreas; linda al N. con cabañera, al S. con el interesado, al E. con Celedonio Prado y al O. con Manuel Pamplona.—Líquido imponible 12 pesetas: tipo de subasta 240 pesetas.

De D. Pedro Grós.—Un olivar en el camino de Zaragoza, de 7 hanegas, 11 almudes, 56 áreas y 55 centiáreas; linda al N. con Casimiro Quiral, al S. con camino, al E. con Manuel Bueno y al O. con brazal.—Líquido 26 pesetas: tipo de subasta 520 pesetas.

De D. Gregorio Orobia.—La tercera parte de un campo en el Tejar, de 2 cahices, 2 hanegas, 128 áreas y 72 centiáreas; linda al N. con Francisco Escudero, al S. con Domingo Gascón, al E. con Conde de Faura y al O. con vía férrea.—Líquido 18 pesetas: tipo de subasta 360 pesetas.

De D. Pascual Sarto.—Un campo en el monte el Vedado, de un cahíz, 4 hanegas, 85 áreas y 21 centiáreas; linda al N. y S. con Mariano Salafranca, al E. con monte y al O. con Antonio Serrano.—Líquido 6 pesetas: tipo de subasta 120 pesetas.

De D. Juan Morte.—Una casa en la calle del Horno, núm. 4; linda por la derecha con Gregorio Sarto, por la izquierda con acequia de Zuera y por la espalda con Joaquín Simón.—Líquido 50 pesetas: tipo de subasta 1.250 pesetas.

De D. José Baudín.—Un campo en la Hoyeta, de una hanega, 9 almudes, 12 áreas y 50 centiáreas; linda al N. con Martín Oñate, al S. con acequia del Arrabal, al E. con Manuel Ortiz y al O. con camino de herederos.—Líquido 11 pesetas: tipo de subasta 220 pesetas.

De D. Lorenzo Lisón.—Un campo en el Tejar, de un cahíz, 57 áreas y 21 centiáreas; linda al N. con Mariano Sarto, al S. con acequia de Cascajo, y al E. y O. con Manuel Herrera.—Líquido 16 pesetas: tipo de subasta 320 pesetas.

De D. Félix Guillén.—Un campo en el Mezallar, de 4 hanegas, 3 almudes, 30 áreas y 27 centiáreas; linda al N. con Joaquín Simón, al S. con Sebastián Salafranca, al E. con cabañera y al O. con acequia de Cascajo.—Líquido 8 pesetas: tipo de subasta 160 pesetas.

De D. Mariano Lairla.—Un campo en las Minas, de un cahíz, una hanega, 64 áreas y 36 centiáreas; linda al N. con Constantino Pero, al S. con camino, al E. con Fruto Martes y al O. con brazal del

Concejo.—Líquido 19 pesetas; tipo de subasta 380 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población; debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe de la misma; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, sin que puedan exigirse otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

Villanueva de Gállego 24 de Marzo de 1890.—El Agente ejecutivo, Vicente Pinedo.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente hago saber: Que en el mismo, y por testimonio del refrendatario, se ha seguido causa criminal contra Josefa Nebra Pérez, hija de José y de Ecequiela, natural de Cervera del río Alhama, vecina que fué de esta ciudad, soltera, prostituta, de 17 años de edad, sobre hurto; y no habiendo podido notificarle el contenido de una certificación de la Superioridad procedente de dicha causa, por haberse ausentado de esta capital, he dispuesto en auto de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de la mencionada Josefa Nebra Pérez, poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 21 de Marzo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Luis Moliner.

Ateca.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Certifico: Que en la demanda instada por el Procurador D. Evaristo Cejador á nombre de Félix Colás Bueno, vecino de Campillo, á fin de que se declare pobre para los efectos de la causa seguida contra Juan Calmarza Colás sobre sustracción de piedra, se dictó por este Juzgado en 22 de Enero último la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa de Ateca á 22 de Enero de 1890.—El Sr. D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de

primera instancia de la misma y su partido: Con vista de esta demanda seguida á instancia de Félix Colás Bueno, vecino de Campillo, defendido por el Letrado D. Juan de Pueyo y representado por el Procurador D. Evaristo Cejador, en solicitud de que se declare pobre á aquél para los efectos de la causa oral seguida contra Juan Calmarza Colás sobre sustracción de piedra, en cuya demanda es también parte el Sr. Abogado del Estado;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Félix Colás Bueno, con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil en las diligencias que tenga que instar como querellante en la causa criminal seguida contra Juan Calmarza Colás sobre hurto de piedra, y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y se publicará por lo que respecta al demandado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Lacadena »

«Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la suscribe, en la Audiencia celebrada en el día de la fecha. Ateca 22 de Enero, año del sello.—Ante mí, Juan Manuel Gil.»

Así resulta de su original á que me refiero, y para que conste extiendo el presente que firmo en Ateca á 15 de Marzo de 1890.—Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de cobro de costas de causa contra Simón Pardos Cámaras sobre hurto de leñas, he acordado la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las 48 reses mayores y tres menores que aparecen existentes en la actualidad y de las fincas siguientes, sitas en términos de Herrera:

1.^a Una paridera, ó sea corral y cubierto, en la Cañada, de seis metros de ancha por 16 de larga; linda por derecha con Manuel Cámaras, por izquierda con Manuel Soriano, por espalda y de frente con terreno del dueño: tasada en 550 pesetas.

2.^a Un campo presura en la Ladera de la Cañada; linda al N. con José Moliner, al S. y E. con terreno común y al O. con Pedro Lázaro, de cabida ocho hectáreas: tasado en 480 pesetas.

3.^a Un pajar en las afueras del pueblo de Herrera, en los Palomares, de cuatro metros de ancho por seis de largo; linda por derecha con Gaspar Guillén, por izquierda con Pedro Soriano, por espalda con Manuel Pardos y por de frente con senda de herederos: tasado en 250 pesetas.

4.^a Un monte destinado á encina y mata baja en la Umbria; linda al N. con Vicente Guillén, al S. con Manuel Sola, al E. con paso de monte para ganados y al O. con senda de herederos, de cabida una hectárea, 78 áreas y 75 centiáreas: tasado en 300 pesetas.

5.^a Un campo tierra blanca y sacano en Val de la Fuen, de 53 áreas, 62 centiáreas; linda al N. con Juan Pardos, al S. con Rafael Torre Gran, al E. con camino de la Virgen y al O. con terreno común: tasado en 120 pesetas.

6.^a Una viña en Carras, de 17 áreas, 87 centiáreas; linda al N. con herederos de Juan Lucia, al S.

con camino, al E. con Manuel Felices y al O. con Manuel Valios: tasado en 300 pesetas.

7.^a Y otra viña en la Cañada, de ocho áreas, 93 centiáreas; linda al N. con Manuel Cámaras, al S. con Victoriano Manguirón, al E. con Melchor Guillén y al O. con Manuel Pardos: tasada en 100 pesetas.

Cuyo actó tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Herrera el día 22 de Abril de este año, á las diez de su mañana; y se advierte que el título de dominio es expediente posesorio que se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Belchite á 24 de Marzo de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos instados por D. Juan Lisbona, como de la pertenencia de Benito Pelegrín Bernal, vecino de Terrer, se venden en pública subasta los bienes que abajo se dirán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Abril próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad no se han suplido; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, y que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 17 de Marzo de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Terrer, y son:

1.^o Un campo, regadío, de 8 hanegadas, en el Trujalejo; confrontante al S. con otro de Francisco Cantarero, al M. con Antonio Aznar, al P. con José Estrada y al N. con camino de herederos, gravado con un treudo de nueve medias de trigo á favor del Estado, inscrito en el Registro de la propiedad, tomo 16, folio 91: tasado en 1.293 pesetas 75 céntimos.

2.^o Y otro campo, regadío, de 3 hanegadas, en los Torcales; linda al S. con D.^a Josefa Arias, al M. con camino, al P. con barranco de la Sondiga y al N. con vía férrea: tasado en 843 pesetas 75 céntimos.

Conste y firmo en Calatayud, fecha ut supra.—Roque Romeo.

Miranda de Ebro.

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido:

Hago saber: Que el día 21 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, se celebrará simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de la ciudad de Tarazona, la venta en pública subasta de una casa, sita en dicha ciudad y su

calle Mayor, señalada con el núm. 10; lindante por derecha entrando con otra de D.^a Ricarda y D.^a Luisa Bonel, por izquierda con otra de D. Calixto Almoradaín y por espalda con granero de D. Nicolás Navarro: tasada en 19.705 pesetas 50 céntimos, para pago de las costas impuestas á Emilio Franca Bonel en la causa criminal que en este Juzgado se le ha seguido por el delito de estafa.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta; que la casa anunciada se halla hipotecada en favor de D. Vicente Monforte y Vigez y su esposa D.^a Luisa Bonel Zatorre en seguridad de un préstamo de 15.000 pesetas por tiempo ilimitado, con el interés del 7 por 100 anual, y por 5.000 pesetas más para gastos, costas y perjuicios que puedan ocasionarse; que así bien se halla hipotecada para responder á D.^a Jovita Franca Bonel de la suma de 13.250 pesetas con el interés anual del 4 por 100, y á D. Emilio Franca Bonel por la cantidad de 1.750 pesetas con igual interés, y que no se han presentado los títulos de pertenencia de la casa referida.

Dado en Miranda de Ebro á 21 de Marzo de 1890. Luis Moreno y Fernández de la Hoz.—Por mandato de S. S., Pedro Nieva.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.^o de caballería.

El miércoles 2 de Abril próximo, á las doce de su mañana, se venderán en el cuartel de Torrero 16 caballos de desecho del mismo.

Zaragoza 26 de Marzo de 1890.—El Comandante Mayor, Guillebaldo Valderrábano. (2)

Regimiento cazadores de los Castillejos, 18.^o de caballería.

Debiendo procederse á la enajenación en pública subasta de 17 caballos de desecho que tiene este Cuerpo, se hace saber á fin de que los licitadores que lo deseen puedan concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en el cuartel del Cid que ocupa el mismo, el día 5 de Abril próximo, á las diez de su mañana.

Zaragoza 28 de Marzo de 1890.—El Comandante Mayor, Facundo Belio. (2)